



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 AGO 2019	
Recibido.....	14 53.....Hs
Exp. N°.....	36722.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FESANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.


b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este articulo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE ANTONIO HENN
SECRETARIO DE ESTADO

Anexo A

Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.

JORGE ANTONIO BENN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95. modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Transito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 AGO 2019	
Recibido.....	14 53 Hs.
Exp. N°.....	36722 C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.

b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este artículo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE ANTONIO HERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTADO

Anexo A

Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.

JORGE ANTONIO HENN

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95. modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Transito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

15 AGO 2019

Recibido..... 1453Hs.

Exp. N°..... 36422C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.

b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este artículo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

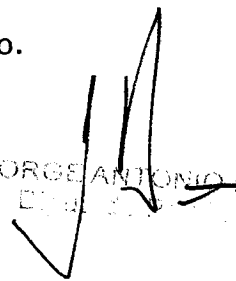
El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JORGE ANTONIO HERNANDEZ
DNI 3.344.111



Anexo A

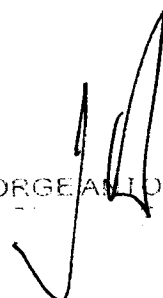
Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.


JORGE ANTONIO RENNA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95, modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Tránsito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
15 AGO 2019	
Recibido.....	14 53.....Hs.
Exp. N°.....	36722.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FESANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.

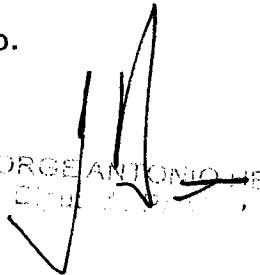
b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este artículo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE ANTONIO HENN
SECRETARIO DE ESTADO

Anexo A

Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.

JORGE ANTONIO HENN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95, modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Tránsito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

15 AGO 2019

Recibido..... 14 53Hs.

Exp. N°..... 36722C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FESANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.


b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este artículo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los corrajes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JORGE ANTONIO HENNING
DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO

Anexo A

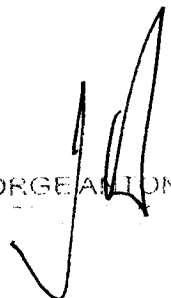
Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.


JORGE ANTONIO RENNA

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95, modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Tránsito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO

15 AGO 2019

Recibido.....1453.....Hs.
Exp. N°.....36722.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FESANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 46 de la ley 13.133 el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 46.- Uso de Elementos de Seguridad. Son obligatorios los elementos de seguridad que se detallan en este artículo:

a) Los conductores y acompañantes de rodados comprendidos en las categorías técnicas L.1, L.2, L.3, L.4, y L.5, cuatriciclos y bicicletas, deberán circular con casco reglamentario y chaleco o bandolera reflectante.

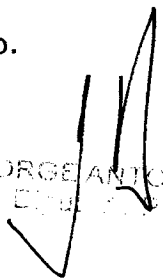
b) en rutas provinciales y rutas nacionales como otros espacios del dominio publico nacional sometidos a jurisdicción provincial, con motivo u ocasión de la circulación de vehículos automotores, resulta obligatorio que los menores de DIEZ (10) años cuya altura sea igual o inferior a un metro con cincuenta centímetros deben viajar ubicados en el asiento trasero del vehículo automotor sobre el sistema de retención infantil debidamente colocado y correspondiente a su peso y/o altura el cual deberá corresponder a los que se encuentren homologados, que satisfagan los requisitos de seguridad y que cumplimenten con cualquiera de las siguientes normas -todas o algunas de ellas-: IRAM 3680-1, 3680-2, 3680-3, FMVSS213, UNECER 44/04, ECE R129, AS/NZS1754, INMETROBR 14.400. A los efectos del cumplimiento de este articulo resulta aplicable el Anexo A, el cual es parte integrante de la presente ley. El cambio o alteración de las condiciones de fabrica del dispositivo de retención infantil que implique disminución de las condiciones de seguridad, es determinante de su reemplazo -dispositivo de retención infantil- el cual deberá ser sustituido por otro que cumpla con los recaudos de seguridad mencionados.

El incumplimiento de cualquiera de los incisos precedentes será considerado como falta grave.

Artículo 2º: Modifíquese el artículo 83, inciso 20) de la ley 13.169 el que quedará redactado de la siguiente manera:

20) Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios y/o sistemas de retención infantil adecuados en los supuestos que resultare exigible su uso. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F.

Artículo 3º. De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE ANTONIO HENN
EJECUTIVO

Anexo A

Grupos de Sistemas de Retención Infantil adecuado conforme edad, peso y talla del niño transportado.

Grupo 0 o 0+: (sillita cuna o huevito) desde el nacimiento hasta los 15 meses o 13 kilos. Siempre hay que colocarlo con el bebé mirando en sentido contrario a la marcha del vehículo.

Grupo 1: (Silla Infantil) de 9 meses a 4 años, y de 9 a 18 kilos.

Grupo 2: (Amoldador con respaldo) de 4 a 9 años, de 15 a 25 kilos.

Grupo 3: (Amoldador) de 6 años hasta el 1,5 m de altura, de 22 a 36 kilos. Se llama booster o elevador, y permite que el cinturón le pase por el centro de la clavícula (por el hombro) y no por el cuello, que en caso de una frenada o choque podría generarle lesiones.

JORGE ANTONIO HENN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 13.133 adhirió a la Ley Nacional de Tránsito N° 24449 -a los Títulos I a VIII con las modificaciones introducidas por las leyes N° 24.788, 25.456, 25.857, 25.965 y en el Capítulo II a la ley N° 26.363.

La Ley 26.363 constituyó una importante modificación legal, creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el Consejo Federal de Seguridad Vial, regula el Registro de Antecedentes, la competencia y muchísimas normas de seguridad vial entre otras.

Dentro de esos recaudos que hacen a la seguridad vial, y que por la adhesión nuestra Provincia las incluye en su normativa 13.133 y 13.169, encontramos:

El artículo 40 de la Ley de Tránsito Nacional establece los requisitos para circular. En su inciso g, establece que: "g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero".

Asímismo, el Decreto Nacional Reglamentario 779/95. modificado por Decreto 0032/2018 establece que: "... *El incumplimiento de las disposiciones de este artículo impide continuar la circulación hasta que sea subsanada la falta, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.*"

En consecuencia el Decreto 779/95 en su Anexo 1 dispone lo siguiente:

"...g.1. El número de ocupantes se establecerá conforme la relación estipulada en el inciso k) del presente artículo;

g.2. Los menores de DIEZ (10) años deben viajar sujetos al asiento trasero con el sistema de retención infantil homologado al efecto, en relación a su peso y tamaño."

La Provincia de Santa Fe adhiere, aunque con reservas por la ley 13133 a la ley Nacional de Tránsito el 07 de octubre de 2010.

Luego, el 25 de noviembre de 2010, en ocasión de dictar el código de faltas, por Ley provincial N° 13169, se aparta del título VIII de la ley nacional adhiriéndose solo al artículo 77 que es el que califica qué faltas serán consideradas graves.

En relación a los niños transportados por vehículos particulares la Ley Provincial 13.169, inciso 15 y 20 establecen:

ARTÍCULO 83.- *Requisitos para Circular. Quién circular con automotor, bajo las siguientes circunstancias:*

"...inciso 15. Sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido, o por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, será sancionado con multa de 150 U.F. hasta 500 U.F...."

"...inciso 20. Por no usar los ocupantes los correaes de seguridad reglamentarios. Será sancionado con multa de 100 U.F hasta 300 U.F...."

Sin embargo, estas normas de seguridad son necesarias pero no suficiente para los pequeños de 0 a 10 años porque no especifica qué es una sillita segura y **adecuada para cada niño, y por tal motivo, esta falta de claridad en las normas las vuelven ineficaces para su aplicación, ya que los ciudadanos no saben qué es lo que deben cumplir para transportar de manera seguros a los niños y la autoridad de aplicación al realizar las tareas de prevención y fiscalización, al no existir un mandato concreto y el correspondiente tipo legal que sancione la infracción a la norma, se ven imposibilitados de realizar la aplicación adecuada para el resguardo de la vida de los menores. Por lo dicho es que se plantea por medio de este proyecto modificar las leyes de transito provinciales N° 13.133 y 13.169.**

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional que configura el horizonte al cual deben apuntar los esfuerzos de las políticas públicas, La Convención en Argentina fue ratificada e incluida en nuestra constitución nacional un año después de su creación, en 1990. Con el correr de los años, nuestro país adecuó sus leyes nacionales a la mentada Convención, como por ejemplo, en el año 2005 Argentina promulgó la Ley 26.061 "Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes".

Estamos hablando de la responsabilidad del estado provincial frente a un tema fundamental como es el **derecho al desarrollo saludable del niño, la niña y el adolescente**, que por tal debe ser un objetivo de todas las políticas públicas.

En la Convención sobre los Derechos del Niño varios artículos hacen referencia al derecho a la salud y los Estados Partes se obligan a tomar las máximas medidas tendientes a garantizar la supervivencia y desarrollo del niño.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), por año mueren en accidentes de tránsito 186.300 niños, y de esa cantidad, el 36% son pasajeros. Dichos accidentes son la segunda causa de muerte en niños de 5 a 14 años, detrás de las enfermedades de las vías respiratorias" Usar bien las sillitas reduce hasta un 80% el riesgo mortal.

Las heridas sufridas como consecuencias de los siniestros de tránsito por no usar el sistema de retención adecuado es una de las principales causas de muertes y lesiones en todo el mundo.

Si bien es cierto que el uso del sistema de retención no impide

que se produzca el siniestro, se puede afirmar que su uso adecuado absorbe la energía creada por el movimiento del menor durante el impacto, reduciendo el riesgo de lesiones graves y de muerte.

*"La cabeza de un niño es un quinto de su altura, es más pesada en relación al cuello, tórax, huesos, músculos y reflejos mucho más débiles para sostenerla. **En un impacto las sillas sujetan todas esas partes frágiles y amortiguan los golpes**", (Alejandro Furas, secretario General de Latin NCAP, el organismo encargado de realizar pruebas de choque en América Latina.)*

Las estadísticas hospitalarias de lesiones y fallecimientos de menores de edad en accidentes de tránsito son alarmantes. Según distintos estudios, el uso de los sistemas de retención infantiles reduce en un 40% las lesiones mortales y un 70% la posibilidad de sufrir heridas graves.

La Academia Americana de Pediatría ha modificado en 2011 las recomendaciones para el uso apropiado de estos sistemas, a saber:

1. Todos los niños deben viajar sujetos por un sistema de retención apropiado a su talla y peso, mirando hacia atrás hasta la edad de 2 años o hasta alcanzar el peso y la talla máximos permitidos por el fabricante del dispositivo.

2. Todos los niños desde los 2 años o los menores de 2 años que han superado el límite de peso y altura máximo del SRI, que se usa mirando hacia atrás, deben utilizar su dispositivo mirando hacia adelante, con sistema de arnés, hasta alcanzar el peso o la altura máximos sugeridos por el fabricante.

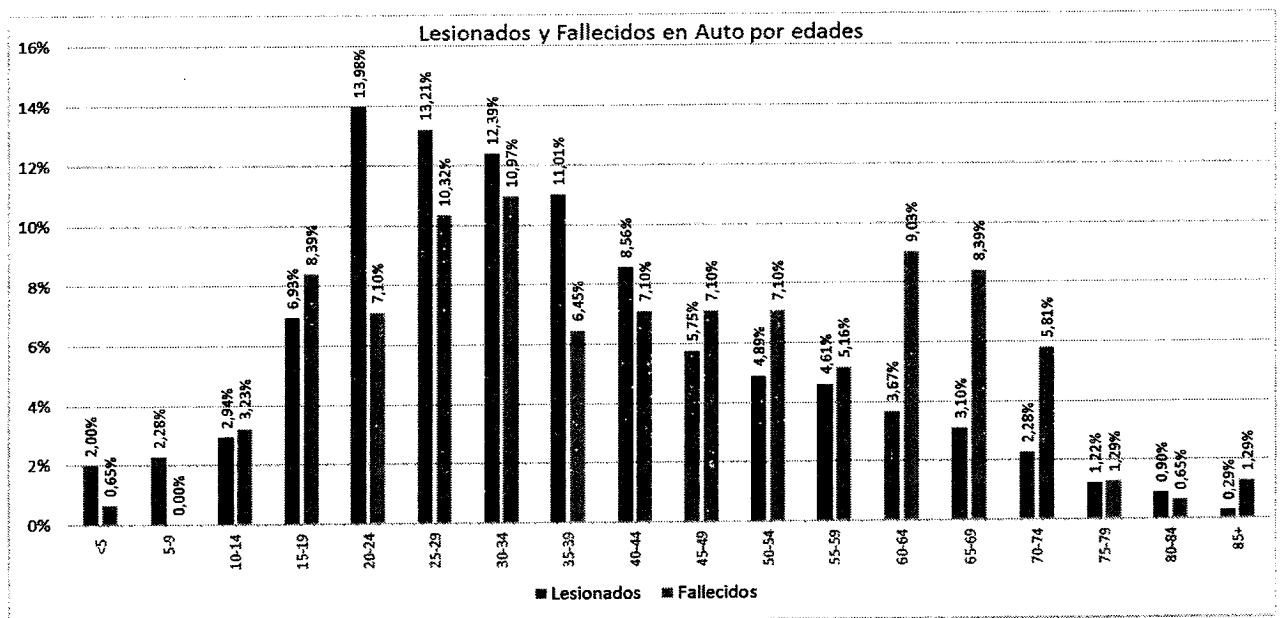
3. Todos los niños que superen el límite del sistema que se utiliza mirando hacia adelante, deben utilizar dispositivos elevadores hasta que el cinturón provisto por el automóvil se ajuste adecuadamente. Esto se logra mayoritariamente en los niños que alcanzan la estatura de 150 cm.

En el mismo sentido, UNICEF a hablar de la seguridad vial del niño recomienda:

- Nunca llevar a los niños abrazados en los asientos delanteros, los menores que viajan sin sujeción adecuada, corren un riesgo cinco veces mayor de sufrir lesiones mortales
- Las sillas de seguridad son sistemas de protección efectivos, por lo que al no utilizarlas se pone en riesgo a los niños.
- Los **accidentes de tránsito** son la causa de lesiones en los niños como fracturas en las extremidades, cabeza y amputaciones.
- Deben mirar a ambos lados de la calle cuando la crucen, ver el semáforo, cruzar por las sendas peatonales, utilizar el puente peatonal y pasar por la esquina.

- En el caso de que los niños viajen como en las bicicletas y motocicletas, deben utilizar el equipo de protección básico.
- Los adultos deben a los niños a caminar por las aceras, las zonas peatonales y por las veredas, sin bajarse a la calle.

A nivel provincial si bien la Agencia Provincial de Seguridad cuenta con un Observatorio de Seguridad Vial, al respecto, no existen datos específicos recolectados sobre el tema pero en la gráfica se puede visualizar que en los primeros años hasta los 9, prácticamente no se registra altos índices de mortalidad, pero esto se debe al trabajo de divulgación realizado, pero todo debe ir acompañado de una norma que de respaldo, y obligue a los adultos a realizar el uso de los sistemas de retención infantil a fin de evitar ocasionar un daño a sus niños.



Es por ello que en virtud de las atribuciones provinciales y de las facultades no delegadas en materia de tránsito, venimos a proponer la obligatoriedad del uso de dispositivos de retención infantil para el transporte de menores de diez años en vehículos.

El problema con los más pequeños es el peso y la talla, para los cuales los cinturones de seguridad no son adecuados ni suficientes.

Una preocupación que hemos tenido ha sido el tema económico al introducir esta norma, pero luego de revisar en los sitios de ventas por comercio electrónico hemos encontrado gran oferta de estas sillitas y huevitos, (como normalmente se denominan las de bebés), usados, que no exceden el valor de un tanque de nafta, por lo cual entendemos, que es un precio no excesivo para resguardar la vida y salud de los hijos y nietos.

En el artículo "La seguridad en el transporte de los niños. ¿Qué responsabilidad tenemos los pediatras?" del Dr. Luis Arturo Agote Robertson dice: **Fallas institucionales** Las instituciones médicas tienen una enorme responsabilidad por no dedicar recursos y tiempo suficientes para difundir estos conocimientos. La Academia Estadounidense de Pediatría pone a disposición de los pediatras las recomendaciones sobre el uso adecuado de los sistemas de fijación infantil. Los centros de salud deberían tener carteleros en todas las áreas obstétricas, neonatológicas y pediátricas, que muestren a las embarazadas cómo cuidar su seguridad y la del bebé en gestación y cómo usar las sillitas del bebé desde la salida de la maternidad, resaltando el porcentaje de vidas que se salvan con esta conducta. Esto casi no tiene costos y es sumamente eficaz.

El Estado tiene un papel fundamental en el cuidado de los niños, desde la concepción hasta que puedan viajar con los elementos de seguridad de los adultos. La falta de leyes adecuadas y su difusión en todo el país es una de las causas de que los niños no viajen seguros.

Tanto a nivel Nacional como provincial, e incluso municipal, se han realizado en el año 2016 y 2017 campañas para que los adultos tomen conciencia del riesgo corrido por los niños al no utilizar el sistema de retención adecuado.

A nivel Nacional, en el mes de enero de 2018, se ha dictado el decreto Nacional 0032/2018 que entre sus extensas modificaciones, ha tratado y legislado este tema a fin de generar la obligación de llevar a los niños menores de 10 años ubicados en el asiento trasero y con el sistema de retención homologado en relación al peso y tamaño.

Es nuestra intención remediar esta falencia del Estado provincial proponiendo la inclusión de los sistemas de retención infantil como obligatorio en la ley santafesina de tránsito y además estableciendo las normas de homologación que deben ser tenidas en cuenta a la hora de establecer el dispositivo para cada niño en particular, según las características establecidas.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares, me acompañen con su voto para la aprobación del presente proyecto.

JORGE ANTONIO HENN
Diputado

